

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NANCY VÉLEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2017 00516 01**

Hoy **22 de octubre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de **CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NANCY VÉLEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2017 00516 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de septiembre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 420

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la actora en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (f. 2):

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMAN, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez de la señora NANCY VELEZ, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 17 de Febrero de 2009.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMAN, o a quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor NANCY VELEZ, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMAN, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora NANCY VELEZ, el incremento pensional por esposo, el Señor LUIS FERNANDO LONDOÑO GIRALDO.

CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMAN, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora NANCY VELEZ, el incremento pensional por su hijo invalido LUIS FELIPE LONDOÑO VELEZ

QUINTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMAN, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas que no estén sujetas al cobro de intereses moratorios.

SEXTO: Se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición, el que conservó hasta 2014 por tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Que el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2010, con un IBL de \$944.644 y tasa del 72,08%, para una mesada inicial de \$684.503 por 1443 semanas, con fundamento en la Ley 797 de 2003, prestación que posteriormente fue reliquidada en cuantía de \$707.555, con tasa del 75%, en aplicación de la Ley 33 de 1985 y, luego en cuantía de \$743.544, con tasa del 78,08%, con base en la Ley 797 de 2003, argumentando que era la norma más favorable.

Que presentó nueva solicitud de reliquidación pensional, resuelta a través de resolución del 05 de noviembre de 2015, que reajusta la mesada a partir del 29 de septiembre de 2012, con un IBL de \$1.019.119 y tasa del 78,10%, para una mesada de \$795.935, con 1620 semanas, nuevamente en aplicación de la Ley 797 de 2003, decisión confirmada en reposición y apelación.

Agrega que, convive en unión libre con LUIS FERNANDO LONDOÑO GIRALDO desde hace 29 años, quien depende económicamente de ella, pues no trabaja ni recibe pensión, unión de la cual procrearon al joven LUIS FELIPE LONDOÑO VÉLEZ, que padece de esquizofrenia residual y retraso mental, por lo que depende de su señora madre, motivo por el cual, el 06 de febrero de 2017 solicitó el reconocimiento del incremento pensional, negado por comunicación de esa misma fecha.

Concluyen señalando que, por contar con 1620 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, considerando los tiempos públicos conforme a criterio de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cali, así como a los incrementos por persona a cargo consagrados en dicha normatividad.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 91-97), se opuso a las pretensiones, argumentando que, la liquidación de la pensión de la demandante se ajusta a los lineamientos de la Ley 100 de 1993, por lo que no tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada y, en cuanto a los incrementos pensionales por persona a cargo, refiere que desaparecieron de la vida jurídica a partir del 01 de abril de 1994, con la vigencia de la citada ley.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

Primero: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del reconocimiento y pago de incremento pensional. De igual forma se declara parcialmente probada la de prescripción respecto de las reliquidaciones anteriores al 3 de marzo de 2012.

Segundo: Declarar que la señora **NANCY VELEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 29.422.142 tiene derecho al reajuste pensional de conformidad con el decreto 758 de 1990, y como consecuencia se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al pago de la suma de \$17.689.792 por concepto de reliquidación pensional por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2012 al 31 de diciembre del año 2020 y a partir del primero de enero del año en curso la demandada deberá reajustar la pensión de la actora en la suma de \$171.096, con sus mesadas adicionales y con los reajustes que determine el Gobierno Nacional.

Tercero: Condenar a Colpensiones a la indexación de las sumas objeto de condena una vez se realice el pago real y efectivo de las mismas.

Cuarto: Absolver a la entidad demandada del reconocimiento y pago de incrementos pensionales por compañero permanente a cargo, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000, a favor de la parte actora.

Sexto: Consúltese la presente sentencia en caso de no ser oportunamente apelada.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a criterios jurisprudenciales, resulta procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, al contar la demandante con más de 1250 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL liquidado por la demandada, que no fue objeto de reproche, el cual asciende a la suma de \$952.282, lo cual arroja una mesada de \$857.056 para el año 2010, superior a la reconocida de \$743.544. En cuanto a los incrementos, arguye que, conforme a la jurisprudencia, desaparecieron de la vida jurídica -sentencia SU140/19-.

APELACIÓN

La parte actora apeló la decisión frente a la absolución por los incrementos pensionales, solicitando que se reconozca la prestación, en la medida que, si bien la Corte Constitucional en sentencia de unificación suprime tal derecho, lo cierto es que, no se debe dar aplicación a esa normatividad, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada con anterioridad a la sentencia y se deben aplicar los criterios al momento en que se presentó la demanda.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la sala, presentó alegatos de conclusión, manifestando que no es procedente el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión vejez pretendida por la demandante, considerando que la misma ya fue reajustada a través de la Resolución GNR 349339 del 05 de noviembre del 2015, y con base a la normatividad más favorable, esto es con la Ley 100 de 1993 modificada por la 797 del 2003, además de que las medadas han venido siendo indexadas año a año conforme al IPC autorizado por el Gobierno Nacional, por lo que, solicita se revisen las operaciones aritméticas practicadas.

Concluye señalando que, se ratifica en todo lo expuesto con la contestación de la demanda, excepciones propuestas, fundamentos y razones de derecho, solicitando se absuelva a su defendida de todo lo pretendido, revocando la decisión inicial.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si proceden las pretensiones por reajuste pensional e incrementos pensionales.

En el sub examine, se acredita que el entonces ISS, concedió a la demandante pensión de vejez a través de la **Resolución 2402 del 18 de marzo de 2010 (fls. 25-27)**, a partir del **01 de febrero de 2010**, en cuantía inicial de **\$684.503**, con un IBL de \$949.644 y tasa de reemplazo del 72,08% con **1443 semanas** entre tiempo público y cotizado, ello con fundamento en el artículo 33° de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

La anterior decisión, fue modificada en reposición mediante la **Resolución 2985 del 14 de marzo de 2011 (fls. 29-31)**, en el sentido de reliquidar el derecho pensional de la demandante a partir del **01 de febrero de 2010**, en cuantía de **\$707.555**, con un IBL de los últimos 10 años de \$943.406 y tasa de reemplazo del 75% por **1464 semanas**, ello conforme a la Ley 33 de 1985, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ante solicitud de reliquidación elevada por la demandante el 03 de marzo de 2015, Colpensiones a través de la **Resolución VPB 53837 del 24 de julio de 2015** (fls. 34-41), reajustó nuevamente el derecho pensional, a partir del **01 de febrero de 2010**, estableciendo como mesada la suma de **\$743.544**, con un IBL de \$952.285 y tasa del 78,08% por **1620 semanas**, en aplicación de la Ley 797 de 2003, bajo el argumento de ser más favorable que el Decreto 758 de 1990. Sobre el particular, se indicó:

Que respecto a la petición de aplicar el Decreto 758 a la prestación, se debe tener en cuenta que por principio de favorabilidad el régimen que se aplicó fue el de la Ley 797 de 2003.

Que así mismo a efectos del estudio bajo el régimen del Decreto 758 de 1990, se le recuerda a la peticionaria que dentro de dichos parámetros solo se toman en cuenta los tiempos cotizados exclusivamente al ISS, es decir que dicho estudio toma en cuenta las 942 semanas de cotización reflejadas dentro de la Historia Laboral.

La actora presentó nueva solicitud de reliquidación el 29 de septiembre de 2015, en virtud de lo cual, Colpensiones expidió la **Resolución GNR 349339 del 05 de noviembre de 2015 (fls. 43-51)**, mediante la cual reajusta nuevamente la prestación por vejez, a partir del **29 de septiembre de 2012 - por efectos de la prescripción trienal-**, estableciendo como mesada para ese año la suma de **\$795.932**, con un IBL de \$1.019.119 y tasa de reemplazo del 78,10% con 1620 semanas, aplicando la Ley 797 de 2003, reiterando que no es posible acumular tiempos públicos y cotizados con el Acuerdo 049 de 1990, pues esta norma admite solo aportes exclusivos al ISS, con los cuales tendría derecho a una tasa de solo el 69%; decisión confirmada en reposición y apelación, por **Resoluciones GNR 25495 del 25 de enero de 2016** (fls. 52-63) y **VPB 13527 del 22 de marzo de 2016** (fls. 65-74).

Relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 - artículo 151 *ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido la demandante el **17 de febrero de 1954** (fl. 10), se tiene que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, sin que, sea oponible lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 en lo relativo a la culminación del mismo, pues en su caso el derecho se causa el 17 de febrero de 2009, es decir, antes de la fecha límite -31 de julio de 2010-, tal y como lo acepta la demandada en sus actos administrativos y, en consecuencia, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo consideró el juez de instancia.

| Nombre | Fecha Status | Fecha Efectividad | VALOR IBL 1 | VALOR IBL 2 | Mejor IBL | % IBL | Valor Pensión Mensual | Aceptada |
|---|-----------------------|----------------------|-------------|-------------|-----------|-------|-----------------------|----------|
| 30 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1958- Legal. | 17 de febrero de 2009 | 1 de febrero de 2010 | 952.285.00 | 771.524.00 | 1 | 75.00 | 827.393.00 | NO |
| 1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal | 17 de febrero de 2009 | 1 de febrero de 2010 | 952.285.00 | 771.524.00 | 1 | 78.08 | 861.370.00 | SI |
| PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MUJER | 17 de febrero de 2009 | 1 de febrero de 2010 | 952.285.00 | 489.492.00 | 1 | 69.00 | 761.201.00 | NO |
| 30 años y 55 años de edad ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01 | 17 de febrero de 2009 | 1 de febrero de 2010 | 952.285.00 | 787.861.00 | 1 | 75.00 | 827.393.00 | NO |

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, como bien lo determinó el *A quo*, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no* M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable

contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”.

por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y

cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA ESE” entre el 07 de enero de 1982 y el 30 de junio de 1995, por 393,28 semanas, según historia laboral (cd expediente administrativo), certificado de información laboral (fls. 11-19) y actos administrativos expedidos por la demandada. Veamos:

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

| [12]Identificación Empleador | [13]Nombre o Razón Social | [14]Desde | [15]Hasta | [16]Ultimo Salario | [17]Semanas | [18]Lic. | [19]Sim | [20]Total |
|-------------------------------|---|------------|------------|--------------------|-------------|----------|---------|-----------|
| 890303461 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE | 07/01/1982 | 27/01/1982 | \$0 | 3,00 | 3,00 | 0,00 | 0,00 |
| 890303461 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE | 22/02/1982 | 28/02/1982 | \$0 | 0,71 | 0,71 | 0,00 | 0,00 |
| 890303461 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE | 06/04/1982 | 28/04/1982 | \$0 | 3,29 | 3,29 | 0,00 | 0,00 |
| 890303461 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE | 06/05/1982 | 27/05/1982 | \$0 | 3,14 | 3,14 | 0,00 | 0,00 |
| 890303461 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE | 22/06/1982 | 28/06/1982 | \$0 | 1,00 | 1,00 | 0,00 | 0,00 |
| 890303461 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE | 04/07/1982 | 31/08/1982 | \$0 | 8,43 | 8,43 | 0,00 | 0,00 |
| 890303461 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE | 01/09/1982 | 31/12/1994 | \$0 | 843,57 | 276,00 | 0,00 | 367,57 |
| 890303461 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE | 01/01/1995 | 30/06/1995 | \$0 | 25,71 | 0,00 | 0,00 | 25,71 |
| (21)TOTAL SEMANAS REPORTADAS: | | | | | | | | 393,28 |

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1620 semanas** –no controvertidas y por demás aceptadas por la demandada en sus actos administrativos- al 31 de enero de 2010, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró el *A quo*, ajustándose a derecho la decisión.

Al no controvertirse el ingreso base de liquidación determinado por Colpensiones al momento de reliquidar el derecho pensional en Resolución VPB 53837 del 24 de julio de 2015 (fls. 34-41) en la suma de **\$952.285**, considerado por el *A quo* en su decisión como el más favorable -*aspecto no modificable por consulta en favor del obligado*-, se tiene que, con una tasa de reemplazo del 90%, arroja para el año 2010 una mesada pensional de **\$857.056**, igual a la establecida por el juez de instancia.

Efectuada la evolución de la mesada pensional liquidada para el año 2010 en \$857.056, se observa que, continúa siendo más favorable a la reliquidada por la demandada en la Resolución GNR 349339 del 05 de noviembre de 2015 (fls. 43-51), que reajusta la prestación a partir del 29 de septiembre de 2012 en la suma de **\$795.932**, de donde resulta que, hay lugar a la reliquidación pensional deprecada. Veamos:

| AÑO | IPC | MESADA CALCULADA |
|------|--------|------------------|
| 2010 | 0,0317 | \$ 857.056,00 |
| 2011 | 0,0373 | \$ 884.224,68 |
| 2012 | 0,0244 | \$ 917.206,26 |

Ahora bien, la demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 94, 107)-. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 01 de febrero de 2010, por acto administrativo del **18 de marzo de ese año** (fls. 25-27), recurrido en reposición y apelación por la parte actora el **24 de mayo**

de 2010, decisión modificada en reposición por resolución notificada el **03 de mayo de 2011** (fls. 29-32), quedando pendiente que se desatara el recurso de apelación.

La demandante elevó una primera reclamación por el reajuste pensional el día **03 de marzo de 2015**, decidida mediante resolución notificada el **29 de julio de ese año** (fls. 33-41), en la que se señala que, en esa oportunidad se desata el recurso de apelación impetrado, entendiéndose con esta agotada la vía gubernativa. Veamos:

Que el (la) señor(a) **VELEZ NANCY**, identificado(a) con CC No. 29.422.142, solicita el 3 de marzo de 2015 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2015_1873464 y bajo los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)

- Expedir resolución de reliquidación del acto administrativo.
- Aplicar el Ingreso Base de Liquidación (I.BL.) del 90%.
- Retroactividad de las mesadas a partir del mes de Abril de 2011.
- Indexación del punto anterior.
- Retroactividad de las respectivas primas, teniendo presentes los aumentos del salario mínimo legal vigente según sea el año a liquidar. (...)"

Que mediante Resolución GNR 2985 de 14 de marzo de 2011, el ISS resolvió recurso de reposición contra la Resolución 2402 de 18 de marzo de 2010, dejando el Recurso de Apelación pendiente por resolver.

VPB 53837
24 JUL 2015

Que dado que la Señora **VELEZ NANCY**, un nuevo estudio pensional mediante radicado 2015_1873464 del 3 de marzo de 2015, se procederá a resolver el recurso de apelación pendiente a efectos del principio de economía procesal.

La actora presentó nueva solicitud de reliquidación el **29 de septiembre de 2015**, decidida por resolución notificada el **12 de noviembre de 2015** (fls. 43-51), decisión confirmada en reposición y apelación, por actos administrativos notificados los días **28 de enero y 16 de mayo de 2016** (fls. 52-63, 65-74); y la demanda se presentó en la oficina de reparto el **29 de septiembre de 2017** (fl. 9), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **03 de marzo de 2012**, tal y como lo estableció el *A quo*, ajustándose a derecho la decisión.

En consecuencia, se tiene que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **03 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2020** -

extremos de la sentencia-, por **14 mesadas** (el derecho se causa antes del 31 de julio de 2011, Acto Legislativo 01 de 2005, en cuantía de \$857.056, inferior a 3 SLMLMV -515.000 X 3 =1.545.000), asciende a la suma de **\$17.537.042,57**, ligeramente inferior al calculado por el *A quo* de \$17.689.792, el que actualizado al **30 de septiembre de 2021**, arroja un total de **\$19.216.086,18**, imponiéndose la **modificación** de la decisión por **actualización** de la condena.

| DESDE | HASTA | IPC | #MES | MESADA CALCULADA | MESADA ISS | DIFERENCIA | RETROACTIVO |
|---|------------|--------|-------|------------------|-----------------|---------------|-------------------------|
| 1/01/2010 | 31/12/2010 | 0,0317 | 14,00 | \$ 857.056,00 | \$ 743.544,00 | \$ 113.512,00 | |
| 1/01/2011 | 31/12/2011 | 0,0373 | 14,00 | \$ 884.224,68 | \$ 767.114,34 | \$ 117.110,33 | PRESCRITO |
| 3/03/2012 | 31/12/2012 | 0,0244 | 11,93 | \$ 917.206,26 | \$ 795.932,00 | \$ 121.274,26 | \$ 1.447.206,12 |
| 1/01/2013 | 31/12/2013 | 0,0194 | 14,00 | \$ 939.586,09 | \$ 815.352,74 | \$ 124.233,35 | \$ 1.739.266,86 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 0,0366 | 14,00 | \$ 957.814,06 | \$ 831.170,58 | \$ 126.643,47 | \$ 1.773.008,64 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 0,0677 | 14,00 | \$ 992.870,05 | \$ 861.591,43 | \$ 131.278,63 | \$ 1.837.900,76 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 0,0575 | 14,00 | \$ 1.060.087,36 | \$ 919.921,17 | \$ 140.166,19 | \$ 1.962.326,64 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 0,0409 | 14,00 | \$ 1.121.042,38 | \$ 972.816,63 | \$ 148.225,74 | \$ 2.075.160,42 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 0,0318 | 14,00 | \$ 1.166.893,01 | \$ 1.012.604,83 | \$ 154.288,18 | \$ 2.160.034,48 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 0,0380 | 14,00 | \$ 1.204.000,21 | \$ 1.044.805,67 | \$ 159.194,54 | \$ 2.228.723,58 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 0,0161 | 14,00 | \$ 1.249.752,22 | \$ 1.084.508,28 | \$ 165.243,93 | \$ 2.313.415,07 |
| RETROACTIVO AL 31/12/2020 | | | | | | | \$ 17.537.042,57 |
| 1/01/2021 | 30/09/2021 | | 10,00 | \$ 1.269.873,23 | \$ 1.101.968,87 | \$ 167.904,36 | \$ 1.679.043,61 |
| TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 03/03/2012 Y EL 30/09/2021 | | | | | | | \$ 19.216.086,18 |

La mesada para el año 2021 es de **\$1.269.873,23**, y no la establecida por el juez de instancia de \$1.291.841,68, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **modificación** de la decisión en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **adicionará** la decisión.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer en tal sentido como lo consideró el A quo, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En lo que tiene que ver con la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del **incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo**, advierte la Sala que, se deben considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que, desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Así, en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.), esta Sala venía considerando que, frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que, la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *“(…) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”*, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990².

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015, SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos *“(…) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (…) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”. Expresó también que “(…) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993” pues “(…) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (…)*”. Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que *“la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (…)*”.

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año en curso, se aprecia en la decisión de instancia que, la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *“fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, en Sala mayoritaria se opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia **T-456 de 2018** relativos a que: *i)* el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, *ii)* que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, *iii)* que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y *iv)* que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado “*norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna*”.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** (*M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos*) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: *i)* la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, *ii)* que los “incrementos pensionales por persona a cargo” deben “ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”; *iii)* que se trata de “beneficios por fuera del sistema general de pensiones”, esto es, de “naturaleza expresamente extrapensional” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregoná que “los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, *iv)* que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues

el mandato supralegal es que “la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”, **v)** observó que, en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también “(...) *la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley*” (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que, por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste a la demandante el

derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho.

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues como se señaló en líneas precedentes, el derecho de la actora se causó el **17 de febrero de 2009** - *para cuando cumple sus 55 años de edad*- y, su disfrute se reconoció a partir del **01 de febrero de 2010**, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 - *aspectos no controvertidos*-, más no por aplicación directa del mentado acuerdo.

Se desestiman así los argumentos de la recurrente frente a esta pretensión, por prevalecer la carencia de vigencia normativa respecto de los precedentes que anhela la parte se apliquen con base en la data de presentación de la demanda. Procede entonces, confirmar la decisión absolutoria de primer grado frente a este petitum.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de establecer que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la demandante **NANCY VÉLEZ**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas desde el **03 de marzo de 2012 y actualizadas al 30 de septiembre de 2021**, ascienden a la suma de **\$19.216.086,18**, por **14** mesadas anuales. La mesada para el año 2021 es de **\$1.269.873,23**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que del retroactivo que por diferencias pensionales corresponda a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante recurrente, apelante infructuosa y, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado
Salvamento parcial de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO RETROACTIVO

| DESDE | HASTA | IPC | #MES | MESADA CALCULADA | MESADA ISS | DIFERENCIA | RETROACTIVO |
|---|------------|--------|-------|------------------|-----------------|---------------|-------------------------|
| 1/01/2010 | 31/12/2010 | 0,0317 | 14,00 | \$ 857.056,00 | \$ 743.544,00 | \$ 113.512,00 | PRESCRITO |
| 1/01/2011 | 31/12/2011 | 0,0373 | 14,00 | \$ 884.224,68 | \$ 767.114,34 | \$ 117.110,33 | |
| 3/03/2012 | 31/12/2012 | 0,0244 | 11,93 | \$ 917.206,26 | \$ 795.932,00 | \$ 121.274,26 | \$ 1.447.206,12 |
| 1/01/2013 | 31/12/2013 | 0,0194 | 14,00 | \$ 939.586,09 | \$ 815.352,74 | \$ 124.233,35 | \$ 1.739.266,86 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 0,0366 | 14,00 | \$ 957.814,06 | \$ 831.170,58 | \$ 126.643,47 | \$ 1.773.008,64 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 0,0677 | 14,00 | \$ 992.870,05 | \$ 861.591,43 | \$ 131.278,63 | \$ 1.837.900,76 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 0,0575 | 14,00 | \$ 1.060.087,36 | \$ 919.921,17 | \$ 140.166,19 | \$ 1.962.326,64 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 0,0409 | 14,00 | \$ 1.121.042,38 | \$ 972.816,63 | \$ 148.225,74 | \$ 2.075.160,42 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 0,0318 | 14,00 | \$ 1.166.893,01 | \$ 1.012.604,83 | \$ 154.288,18 | \$ 2.160.034,48 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 0,0380 | 14,00 | \$ 1.204.000,21 | \$ 1.044.805,67 | \$ 159.194,54 | \$ 2.228.723,58 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 0,0161 | 14,00 | \$ 1.249.752,22 | \$ 1.084.508,28 | \$ 165.243,93 | \$ 2.313.415,07 |
| RETROACTIVO AL 31/12/2020 | | | | | | | \$ 17.537.042,57 |
| 1/01/2021 | 30/09/2021 | | 10,00 | \$ 1.269.873,23 | \$ 1.101.968,87 | \$ 167.904,36 | \$ 1.679.043,61 |
| TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 03/03/2012 Y EL 30/09/2021 | | | | | | | \$ 19.216.086,18 |

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84b06352f5f152817c22ad07fb6bfaab1a170b5e93d4ad6d072e81179094ca**
 Documento generado en 21/10/2021 09:51:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**